



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000503

**Resolución de la Presidenta de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

de 26 de febrero de 2009

Caso Anzualdo Castro vs. Perú.

Vistos:

1. El escrito de demanda presentado el 11 de julio de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") contra el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"). En su demanda, la Comisión ofreció un testimonio.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado el 19 de octubre de 2008 por los representantes, en el cual ofrecieron seis testimonios y tres peritajes.
3. Las notas de la Secretaría de 3 de noviembre de 2008, mediante las cuales, *inter alia*, se señaló, en relación con la prueba pericial ofrecida por los representantes, que en dicho escrito se indicó como primer peritaje el del "Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), Lima, Perú" para declarar "sobre el acompañamiento que la organización hizo al peritaje realizado por la policía forense al horno incinerador ubicado en los sótanos del SIE, así como sobre otros aspectos forenses relacionados con la investigación del caso y las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el ámbito forense". Se hizo notar que fueron anexados los *curricula vitarum* de tres personas miembros de la referida institución. Se solicitó a los representantes aclarar este ofrecimiento probatorio, en particular quién o quiénes pretendían que declararan como peritos.
4. El escrito de 12 de noviembre de 2008, mediante el cual los representantes aclararon que proponían como peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) a los señores José Pablo Baraybar y Juan Carlos Tello Vidal, cuyos *curricula vitarum* ya habían aportado.

0000504

5. El escrito de 16 de diciembre de 2008, mediante el cual el Estado interpuso una excepción preliminar y presentó su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "la contestación de la demanda"), en el cual no ofreció prueba testimonial o pericial alguna.
6. Las notas de la Secretaría de 7 de enero de 2009, mediante las cuales se señaló, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte, que la Comisión y los representantes contaban con un plazo de 30 días para presentar sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
7. Las notas de Secretaría de 30 de enero de 2009, mediante las cuales se puso en conocimiento de las partes que el XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte se llevaría a cabo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, del 30 de marzo al 4 de abril de 2009, y que dentro de este período el Tribunal tenía programado celebrar una audiencia pública sobre excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, a efectos de la planificación de su comparecencia. Además, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se solicitó la remisión de las listas definitivas de testigos y peritos y, en atención al principio de economía procesal, se les solicitó que indicaran quiénes de los testigos y peritos ofrecidos para comparecer en la eventual audiencia pública podrían rendir declaración ante fedatario público (affidávit).
8. El escrito de 4 de febrero de 2009, mediante el cual la Comisión solicitó que la Corte escuchara en audiencia pública el mismo testimonio inicialmente ofrecido.
9. El escrito de 6 de febrero de 2009, mediante el cual el Estado ofreció la declaración del señor Jaime Shwartz Azpur para ser evacuado en audiencia pública.
10. Los escritos de 6 y 9 de febrero de 2009, mediante los cuales la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
11. La comunicación de 12 de febrero de 2009, mediante la cual los representantes presentaron su lista definitiva de testigos y peritos, confirmando los inicialmente ofrecidos. Asimismo, solicitaron que tres testimonios y dos peritajes fueran evacuados en audiencia pública, y que tres testimonios y un peritaje fueran recibidos ante fedatario público (affidávit).
12. Las notas de la Secretaría de 13 de febrero de 2009 mediante las cuales, siguiendo instrucciones de la Presidenta, señaló a las partes que, en caso de tener observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos, las remitieran a más tardar el 19 de febrero de 2009.
13. Las comunicaciones de 18 y 19 de febrero de 2009, mediante las cuales los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones al ofrecimiento de prueba testimonial realizado por el Estado.
14. La comunicación de 19 de febrero de 2009, mediante la cual el Estado manifestó que no tenía observaciones que formular respecto de las listas definitivas de testigos y peritos de la Comisión Interamericana y de los representantes.

Considerando:

0000505

1. Que la admisión y tramitación de la prueba se regulan por los artículos 44, 45, 47 y 49 del Reglamento de la Corte.
2. Que la Comisión y los representantes ofrecieron prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 2). La Comisión y los representantes ofrecieron el testimonio del señor Felix Vicente Anzualdo Vicuña para ser evacuado en audiencia pública. Los representantes propusieron los testimonios de los señores Marly Arleny Anzualdo Castro y Víctor Quinteros, así como los peritajes de los señores José Pablo Baraybar y Juan Carlos Tello Vidal, del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), y del señor Carlos Martín Rivera Paz para ser evacuados en audiencia pública, además de los testimonios de los señores Rommel Darwin Anzualdo Castro, Javier Roca Obregón y Cristóbal Alvarado Santos y el peritaje de Alberto Jibaja Zárate por *affidávit*. El Estado propuso el testimonio del señor Jaime Shwartz Azpur, para ser evacuado en audiencia pública.
3. Que las partes han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por las otras partes y presentaron observaciones al respecto (*supra* Vistos 2 a 14).

*
* *

4. Que en cuanto a las personas ofrecidas como testigos y peritos, propuestos por la Comisión y por los representantes, cuyo testimonio o peritaje no han sido objetados, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Esas personas son: Félix Vicente Anzualdo Vicuña, propuesto como testigo por la Comisión y los representantes; Marly Arleny Anzualdo Castro, Víctor Quinteros, Rommel Darwin Anzualdo Castro, Javier Roca Obregón, Cristóbal Alvarado Santos, propuestos como testigos por los representantes; José Pablo Baraybar o Juan Carlos Tello Vidal y Alberto Jibaja Zárate, propuestos como peritos por los representantes. Esta Presidencia determinará el objeto de sus declaraciones y peritajes y la forma en que serán recibidos, según los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* Considerando 15 y Puntos Resolutivos 1 y 4).

*
* *

5. Que en su escrito de solicitudes y argumentos los representantes ofrecieron el peritaje del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF). En razón de haberse propuesto en forma innominada, se solicitó a los representantes que aclararan este ofrecimiento probatorio, en particular quién o quiénes pretendían que declararan como peritos (*supra* Visto 3). Los representantes aclararon que proponían a los señores José Pablo Baraybar y Juan Carlos Tello Vidal, miembros de esa institución, cuyos *curricula vitarum* aportaron como anexos a su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 4). Al presentar su lista definitiva (*supra* Visto 11), los representantes ofrecieron este peritaje para que sea evacuado durante la audiencia pública, pero de nuevo en forma innominada, si bien manifestaron, en términos generales, que el avance en un proceso penal interno "podría dificultar la presencia de los peritos propuestos" (*infra* Considerando 7).

6. Que el ofrecimiento del dictamen pericial de un miembro del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) fue realizado oportunamente y las partes no han presentado objeciones al mismo. Tomando en cuenta la situación informada por los representantes, se hace

necesario que la persona ofrecida como perito se encuentre plenamente identificada para que la Corte pueda recibir esa prueba pericial y las partes puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa. De tal manera, se hace indispensable que los representantes determinen, en el plazo indicado en la parte resolutive de esta decisión (*infra* Punto Resolutivo 6), el nombre de la persona cuya declaración ofrecen para que sea escuchada en audiencia. En caso de que el perito no pueda comparecer en audiencia, los representantes deberán informarlo al Tribunal con suficiente antelación, en cuyo caso podrá rendir su declaración mediante *affidávit*, el cual deberá ser remitido al Tribunal en el mismo plazo señalado en la parte resolutive de esta decisión para la remisión de los demás *affidávit* o en el plazo que se fije oportunamente.

*
* *
*

7. Que los representantes manifestaron que la audiencia pública que la Corte planea convocar en este caso podría coincidir con la lectura de la sentencia que será emitida en el proceso penal seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo que podría dificultar la presencia de los peritos propuestos por los representantes, por lo que solicitaron "la comprensión de la Corte en caso de que alguno de los peritos presenciales se vea obligado finalmente a ofrecer su peritaje por *affidávit*". El señor Carlos Martín Rivera Paz fue ofrecido como perito por los representantes para ser escuchado en audiencia pública. Según se desprende de su *curriculum vitae*, y tal como lo han afirmado los propios representantes, tanto el señor Rivera Paz como la organización APRODEH – la que representa a las presuntas víctimas en el presente caso – son parte civil en el referido proceso penal.

8. Que según se desprende *prima facie* de lo informado por la Comisión en su demanda, en noviembre de 2006 la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial del Ministerio Público, que habría reabierto una investigación preliminar por la desaparición del señor Anzualdo Castro, habría resuelto archivarla "hasta que concluya el proceso que se sigue ante la autoridad jurisdiccional, o hasta que éste disponga lo pertinente en relación a la presunta participación de otras personas.". Posteriormente, ante un recurso de queja interpuesto por los peticionarios, en marzo de 2007 se habría revocado esa resolución y ordenado proseguir con las investigaciones. Además, la Comisión señaló que en el procedimiento penal ante la Vocalía Suprema de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, bajo el expediente No. 45-2003 A.V., en diciembre de 2003 se formalizó denuncia penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori por varios delitos en agravio de las personas indicadas en los cuadernos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE). Dentro de este procedimiento, en febrero de 2006 se habría dispuesto ampliar el auto de apertura de instrucción en contra del imputado, a fin de que se comprendiese como agraviado a Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en julio de 2006, se habría ampliado la solicitud de extradición activa contra el imputado en relación con la desaparición de aquél.

9. Que el artículo 50.1 del Reglamento dispone que las causales de impedimento para jueces, previstas en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto"), serán aplicables a los peritos.

10. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación el artículo 19.1 del Estatuto establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte

11. Que el proceso interno en que el señor Rivera Paz ha participado como abogado de la parte civil, igual que una de las organizaciones que representan a las presuntas víctimas en el presente caso, puede tener efectos en procesos o investigaciones abiertos o por realizarse en relación con la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, si bien no han sido presentadas objeciones a la participación del señor Rivera Paz como perito, esta Presidencia estima que ha intervenido anteriormente como consejero o abogado de la parte agraviada en un proceso interno que tiene relación con los hechos del presente caso, por lo que podría tener interés en los resultados de este proceso. Ello representa un impedimento para comparecer como perito, en los términos de los artículos 50.1 del Reglamento y 19.1 del Estatuto de la Corte. Sin embargo, esta Presidencia considera que su declaración puede ser útil en la medida en que las declaraciones de presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹, así como sobre el contexto del presente caso. Por esta razón, esta Presidencia estima oportuno recibir la declaración del señor Rivera Paz en calidad de testigo. En caso de que el señor Rivera Paz no pueda comparecer en audiencia, los representantes deberán informarlo al Tribunal con suficiente antelación, en cuyo caso podrá rendir su declaración mediante *affidávit*, el cual deberá ser remitido al Tribunal en el mismo plazo señalado en la parte resolutive de esta decisión para la remisión de los demás *affidávit* o en el plazo que se fije oportunamente.

*
* *

12. Que el Estado ofreció el testimonio del señor Jaime Schuartz Azpur, Fiscal Titular Provincial Especializado en Derechos Humanos, para que declare en audiencia pública.

13. Que la Comisión observó que, en los términos del artículo 44 del Reglamento, el Estado ofreció el testimonio del señor Schuartz Azpur de manera extemporánea, sin indicar el eventual objeto de su declaración ni las circunstancias que le impidieran haberlo ofrecido oportunamente, por lo que consideró que la prueba promovida por el Estado es inadmisibles. Además, los representantes expresaron que el Estado omitió incluir el objeto del testimonio, lo cual les impide analizar la pertinencia del mismo para el caso concreto, por lo que presentaron objeción al testigo propuesto con base en el artículo 49 del Reglamento.

14. Que esta Presidencia constata que, en los términos del artículo 44 del Reglamento, el Estado omitió ofrecer prueba testimonial o pericial en el momento procesal oportuno, o sea en su escrito de contestación de la demanda. La solicitud a las partes para que presenten una lista definitiva de las personas que proponen para que sean convocadas a declarar, no representa en principio una nueva oportunidad procesal para ofrecer prueba. El Estado no ha alegado que el ofrecimiento extemporáneo se debiera a la existencia de alguna de las causales excepcionales previstas en la normativa que regula la admisión y tramitación de la prueba (*supra* Considerando 1). En consecuencia, no procede evacuar la prueba testimonial ofrecida por el Estado.

*
* *

15. Que es necesario asegurar el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas

¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000 Serie C No. 69, párr 59; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 9 de junio de 2008, Considerando undécimo, y *Caso Reverón Trujillo*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 24 de septiembre de 2008, Considerando sexto.

posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, teniendo en consideración que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Además, es necesario que esa atención se actualice en un plazo razonable, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto de los testimonios y dictámenes². En consecuencia, esta Presidencia estima pertinente que el señor Víctor Quinteros, propuesto por los representantes para que rinda su declaración en la audiencia pública, preste su testimonio ante fedatario público. De igual manera rendirán su testimonio todas las demás personas cuya declaración fue ofrecida en esos términos y que están mencionadas en el punto resolutivo primero de la presente decisión.

16. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, los testimonios y dictámenes recibidos mediante declaración ante fedatario público serán transmitidos a las partes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa, si los hubiere.

*
* *

17. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, ofrecido por la Comisión y los representantes; Marly Arleny Anzualdo Castro y Carlos Martín Rivera Paz, ofrecidos por los representantes; así como el dictamen de uno de los peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), cuyo nombre deberá ser precisado oportunamente por los representantes (*supra* Considerando 6 e *infra* Punto Resolutivo 6).

18. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y perito.

*
* *

19. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

² Cfr. *Caso Tibi vs. Ecuador* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 10 de junio de 2004, Considerandos cuarto y quinto; *Caso Escher y otros*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 8 de octubre de 2008, Considerando décimo sexto; y *Caso Kawas Fernández*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 7 de octubre de 2008, Considerando séptimo

Por tanto:

0000509

La Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

de conformidad con el artículo 24.1 del Estatuto de la Corte y con los artículos 14.1, 24, 29.2, 40, 42, 43.3, 44, 46, 47, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Corte, y en consulta con los demás Jueces del Tribunal,

Resuelve:

1. Requerir, por las razones señaladas en los párrafos considerativos 1 a 4 y 15 de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las señoras y los señores Rommel Darwin Anzualdo Castro, Víctor Quinteros, Javier Roca Obregón y Cristóbal Alvarado Santos, propuestos por los representantes, rindan sus testimonios a través de declaración ante fedatario público (affidávit). Asimismo, por las razones señaladas en los párrafos considerativos 1 a 4 y 15 de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, se requiere que el señor Carlos Alberto Jibaja Zarate, propuesto por los representantes, rinda su dictamen pericial a través de declaración ante fedatario público (affidávit). Dichas personas declararán en los siguientes términos:

Testigos propuestos por los representantes

- 1) Rommel Darwin Anzualdo Castro, hermano de Kenneth Ney Anzualdo Castro, quien declarará sobre el perfil de Kenneth Ney Anzualdo Castro, la vida familiar antes de su desaparición, las gestiones realizadas por él para conocer la verdad de lo ocurrido, y las consecuencias que la desaparición de su hermano y la alegada falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar.
- 2) Víctor Quinteros, quien declarará sobre su trabajo como investigador para Ricardo Uceda, autor del libro "Muerte en el Pentagonito", sobre la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, así como su conocimiento sobre el presente caso.
- 3) Javier Roca Obregón, quien declarará sobre la relevancia de la desaparición de su hijo, Martín Javier Roca Casas, en la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, así como sobre la manera en que entró en contacto con éste y la asistencia prestada por éste para esclarecer la suerte de su hijo.
- 4) Cristóbal Alvarado Santos, quien declarará sobre el incidente ocurrido el 16 de diciembre de 1993, cuando agentes estatales alegadamente interceptaron el ómnibus que conducía e hicieron bajar a tres pasajeros, entre ellos Kenneth Ney Anzualdo Castro.

Perito propuesto por los representantes

- 1) Carlos Alberto Jibaja Zarate, psicólogo forense, Director Ejecutivo del Centro de Atención Psicosocial, en Lima, Perú, quien informará sobre los efectos psicológicos de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro y la alegada falta de respuesta estatal en la familia de éste; y la metodología utilizada para la realización del peritaje y sus resultados.
2. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero rindan sus testimonios y dictámenes a

través de declaración ante fedatario público (affidávit), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 13 de marzo de 2009.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidos los testimonios y dictámenes mencionados en el punto resolutivo primero, los transmita a las partes para que, en un plazo improrrogable de siete días contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. No requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 12 a 14 de la presente Resolución, la declaración testimonial del señor Jaime Schuartz Azpur, ofrecida por el Estado.

5. Convocar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en el XXXVIII Periodo Extraordinario de Sesiones, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a partir de las 09:00 horas del 2 de abril de 2009 en la Suprema Corte de Justicia, Sala Augusta, para escuchar sus alegatos orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de las siguientes personas:

Testigos

A) Propuesto por la Comisión y los representantes

1) Felix Vicente Anzualdo Vicuña, presunta víctima, quien declarará sobre los efectos sufridos por la desaparición de su hijo y la falta de identificación y sanción de los responsables, así como sobre los efectos de esos hechos en su familia.

B) Propuestos por los representantes

2) Marly Arleny Anzualdo Castro, hermana de Kenneth Ney Anzualdo Castro, quien declarará sobre las relaciones familiares antes de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro; las gestiones realizadas por ella para conocer la verdad de lo ocurrido y la respuesta estatal, para establecer el destino o paradero de su hermano o la localización e identificación de sus restos mortales, y las consecuencias que la desaparición de aquél y la alegada falta de justicia han tenido en su vida personal y familiar.

3) Carlos Martín Rivera Paz, quien declarará sobre diversos aspectos del sistema de justicia especializado del Perú que tienen relación con el presente caso, sobre las medidas necesarias para la reparación de los daños y su conocimiento del presente caso.

Perito propuesto por los representantes

1) José Pablo Baraybar o Juan Carlos Tello Vidal, del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), quien informará sobre el acompañamiento que la organización hizo al peritaje realizado por la policía forense al horno incinerador ubicado en los sótanos del SIE, así como sobre otros aspectos forenses relacionados con la investigación del caso y las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el ámbito forense.

6. Requerir a los representantes que determinen, a más tardar el 9 de marzo de 2009, el nombre de la persona del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) cuyo dictamen han ofrecido para que sea evacuado en audiencia, en los términos del párrafo considerativo seis y del punto resolutivo anterior de esta decisión.

7. Requerir a los representantes que, en caso de que el perito del Equipo Peruano de Antropología Forense o el testigo Carlos Rivera Paz no puedan comparecer en audiencia, lo informen al Tribunal con suficiente antelación, en cuyo caso podrán rendir su declaración mediante affidavit, el cual deberá ser remitido al Tribunal en el mismo plazo señalado en el punto resolutivo segundo de esta decisión o en el plazo que esta Presidencia fije oportunamente.
8. Requerir al Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.
9. Requerir a la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas, por celebrarse en ese país, convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir su declaración testimonial o pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado del Perú y a los representantes de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se requiere a la Secretaría que notifique la presente Resolución a la República Dominicana.
10. Requerir a las partes que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada una y que han sido convocadas a rendir testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.
11. Informar a las partes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada una, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.
12. Requerir a las partes que informen a los testigos y peritos convocados por la Corte para comparecer o declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
13. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
14. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a los representantes y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.
15. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el 12 de mayo de 2009 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

16. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.



Cecilia Medina Quiroga
Presidenta



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Cecilia Medina Quiroga
Presidenta



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario